



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

INFORME TÉCNICO N° 726 -2014-SERVIR/GPGSC

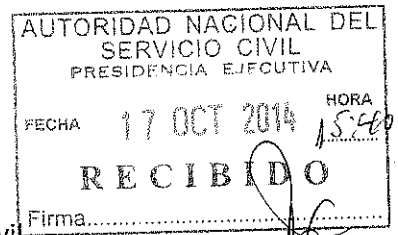
A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Marco normativo aplicable a la Negociación Colectiva del personal 276 y de los obreros municipales

Referencia : Oficio N° 103-2014-MDLP/OGA

Fecha : Lima, 16 de octubre de 2014



I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Dirección General de Administración de la Municipalidad Distrital de La Punta consulta sobre:

- ¿Qué marco legal sería aplicable para la Negociación Colectiva de empleados (D.L N° 276)?
- ¿Qué marco legal sería aplicable para la Negociación Colectiva de obreros (D.L N° 728)?
- ¿Qué puntos se consideran en Demandas Económicas?
- ¿Qué puntos se consideran demandas laborales?

II. Análisis

El derecho colectivo en la Ley del Servicio Civil



- 2.1. El Capítulo VI del Título III de la Ley del Servicio Civil, Ley 30057, (en adelante, la Ley) referido a los derechos colectivos, entró en vigencia a partir del día siguiente de su publicación, es decir, a partir del 5 de julio de 2013. Las disposiciones de este capítulo son aplicables a los servidores de los regímenes de los Decretos Legislativos 276 y 728 en virtud de la novena disposición complementaria final de la Ley¹.
- 2.2. En dicho capítulo se ha establecido –entre otros aspectos– que:
- Los servidores públicos tienen derecho a solicitar mejora en sus compensaciones no económicas², incluyendo cambio de condiciones de trabajo o condiciones de

¹ En ese sentido, y siendo que los obreros pueden encontrarse bajo dichos regímenes, les es aplicable el capítulo de derechos colectivos de la Ley del Servicio Civil.

² El artículo 28° de la Ley 30057 señala que la compensación es el conjunto de ingresos y beneficios que la entidad destina al servidor civil para retribuir la prestación de sus servicios a la entidad de acuerdo al puesto que ocupa; y se estructura de la siguiente manera:

a) La compensación económica del puesto, que es la contraprestación en dinero y



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

empleo, de acuerdo con las posibilidades presupuestarias y de infraestructura de la entidad y la naturaleza de las funciones que en ella se cumplen (artículo 42°).

- No se permite alterar la valorización de los puestos por negociación colectiva (Artículo 41).
- La contrapropuesta o propuestas de la entidad relativas a compensaciones económicas son nulas de pleno derecho (inciso b del Artículo 44).

- 2.3. En ese sentido, se debe tener en consideración lo dispuesto en la Ley 30057, respecto al capítulo de derechos colectivos, para determinar las materias previstas como susceptibles de ser negociadas colectivamente.
- 2.4. De este modo, puede advertirse que la aprobación de conceptos distintas a las antes señaladas, no se encontrarían dentro de las materias previstas como susceptibles de ser negociadas, empero si sería materia negociable la compensación no económica que comprende las condiciones de trabajo.

Sobre el régimen laboral de los obreros al servicio del Estado

- 2.5. En la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil Ley 30057, señala que no se encuentran comprendidos en la referida ley los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales.
- 2.6. Ahora bien, el Informe Legal N° 131-2010-SERVIR/GG-OAJ, disponible en nuestro Portal Institucional (www.servir.gob.pe), precisa que el régimen laboral de los obreros al servicio del Estado es, e históricamente ha sido, el de la actividad privada.
- 2.7. No obstante, los obreros municipales merecen una consideración especial, toda vez que, por norma expresa, su régimen laboral fue en algún momento el de la carrera administrativa (entre el 01 de enero de 1984 y el 01 de junio de 2001).
- 2.8. Fue la Ley N° 23853 - Ley Orgánica de Municipalidades, vigente desde el 01 de enero de 1984, la que estableció en su artículo 52° que los obreros municipales estaban sujetos al régimen laboral de la actividad pública; sin embargo, esta disposición fue modificada luego por la Ley N° 27469 (publicada el 01 de junio de 2001), que estableció que los obreros al servicio de las municipalidades están sujetos al régimen laboral de la actividad privada.
- 2.9. De acuerdo al Diario de Debates correspondiente a la Ley N° 27469³, el cambio en el régimen laboral de los obreros municipales tuvo su principal motivación en la aplicación del *principio de igualdad*; resultaba discriminatorio que los obreros municipales estuvieran sujetos al régimen del sector público, cuando el resto de los

b) La compensación no económica, que está constituida por los beneficios otorgados para motivar y elevar la competitividad de los servidores (artículo 29°).

³ Este documento está disponible en el Sistema Peruano de Información Jurídica – SPIJ que administra el Ministerio de Justicia.





obreros al servicio del Estado se encontraban sujetos al régimen laboral de la actividad privada. Asimismo, el texto del artículo 52º de la Ley N° 23856 resultaba contradictorio, por cuanto, mientras por un lado establecía que los obreros municipales están sujetos exclusivamente al régimen laboral de la actividad pública (vale decir, al de la carrera administrativa), a renglón seguido establecía que *"tenían los mismos deberes y derechos de los del Gobierno Central"*. Esto resultaba contraproducente e imposible, puesto que los obreros al servicio del Estado –como hemos mencionado– estaban sujetos al régimen laboral de la actividad privada.

- 2.10 Actualmente, la vigente Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, en su artículo 37º, segundo párrafo, mantiene dicho régimen, estableciendo:

"Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen" (subrayado agregado).

Por tal motivo, habiendo norma expresa que establece que los obreros municipales, sin distinción alguna, pertenecen al régimen laboral de la actividad privada, las Municipalidades deberán dar cumplimiento a dicha disposición bajo responsabilidad.

- 2.11 En cuanto a los dispositivos legales en materia de negociación colectiva como son: Artículo 28º de la Constitución Política de 1993, encontrándose regulada por el Texto Único Ordenado de la Ley Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR, así como el Decreto Supremo N° 011-92-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 009-93-TR, en calidad de disposición reglamentaria; no se mencionado los conceptos de demandas económicas y/o demandas laborales, cabe señalar que toda petición que requiera un desembolso por parte del empleador incidirá en materia económica.
- 2.12 Ahora bien, encontrando los obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada, corresponderá aplicar en materia de negociación colectiva lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, no obstante a ello, siendo que dicha negociación colectiva se encuentra dentro del sector público, está sujeta a lo dispuesto en materia presupuestal.

Procedimientos de negociación colectiva y arbitraje en materia laboral en el sector público

- 2.13 La Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del año fiscal 2013, estableció reglas aplicables a los procedimientos de negociación colectiva y arbitraje en materia laboral en el sector público. Es así que en la quincuagésima octava disposición complementaria final de dicha norma, la cual entró en vigencia a partir del día siguiente de su publicación (5 de diciembre de 2012), y que **es de carácter permanente**; estableció las siguientes reglas:

- Los procedimientos de negociación colectiva o arbitraje en materia laboral de entidades y empresas del Estado se desarrollan con sujeción a las normas de derecho respectivas vigentes, debiendo contar con el respectivo dictamen económico financiero, el cual debe tener en cuenta lo establecido en dicha disposición.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

- Los procedimientos de negociación o arbitraje laboral **solo podrán contener condiciones de trabajo.**
- Dispuso que **son nulos de pleno derecho los acuerdos, resoluciones o los laudos arbitrales que se adopten en violación de lo dispuesto por la referida disposición.**
- Los árbitros que incumplan lo dispuesto en la disposición bajo comentario no podrán ser elegidos en procesos arbitrales de negociaciones colectivas en el Sector Público.

III Conclusiones

- 3.1. La Ley 30057, entró en vigencia a partir del día siguiente de su publicación, es decir, a partir del 5 de julio de 2013. Las disposiciones del Capítulo VI del Título III referido a los derechos colectivos son aplicables a los servidores de los regímenes de los Decretos Legislativos 276 y 728 en virtud de la novena disposición complementaria final de la Ley.
- 3.2. No se encuentran comprendidos en la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales.
- 3.2. La vigente Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que los obreros municipales, sin distinción alguna, pertenecen al régimen laboral de la actividad privada, por tanto se ~~suje~~tan al Decreto Supremo N° 010-2003-TR para los efectos de la negociación colectiva, con las limitaciones que dispone la quincuagésima octava disposición ~~complementaria~~ final de la Ley 29951, la misma que tiene carácter permanente.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,


CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL